



Expediente No. 2015-228

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
28 DE FEBRERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ** contra **JULIAN SAADE CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES** informándole que el H. Tribunal Superior profirió orden constitucional de amparo. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
28 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la orden impuesta por el H. Tribunal Superior.

Se evidenció que la Corporación Superior a través de sentencia del 27 de febrero de 2023, dentro de la acción constitucional 08001220500020230004100 emitió orden constitucional y ordenó a esta Unidad Judicial que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del proveído, procediera a dar trámite a la solicitud de caución presentada dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda de cara a la solicitud de caución presentada.

2. De la solicitud de caución.

Se evidenció que, a través de memorial de fecha 28 de noviembre de 2022¹, la parte demandada a través de apoderado judicial solicitó autorización para constituir caución dentro del proceso ejecutivo, con la finalidad de que se proceda con el desembargo de las cuentas bancarias; así mismo se evidenció que fue aportado poder por el ejecutado Julián Javier Saade Sableh a la Dra. Roció del Carmen Orozco², a quien se le reconocerá personería jurídica de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de cara a la solicitud de caución elevada, debe indicarse como primera medida que el artículo 602 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, señala:

¹ Folio 342.

² Folio 278.



“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

2

(Negrillas y subraye del Juzgado)

Por otro lado, el artículo 603 del C.G.P., precisa que:

“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” (Negrillas y subraye del Juzgado)

Ahora bien, dentro del mandamiento de pago se indicó los conceptos a ejecutar, a saber:

- \$12.611.733,33 por concepto de prestaciones sociales adeudadas, debidamente indexadas al momento del pago.
- \$48.000.000 por concepto de indemnización por falta de pago, a partir de julio de 2016 cifra sobre la cual se cancelarán intereses moratorios hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Cancelar a favor del demandante y con destino a la administradora que elija, el valor del cálculo actuarial correspondiente al término de duración del contrato de trabajo, es decir el periodo comprendido entre el 24 de enero al 30 de junio de 2014.
- Costas procesales, las cuales fueron aprobadas en cuantía de \$2.000.000 por medio del auto del 25 de abril de 2022³.

Así las cosas, en atención a que el referido artículo 602 del C.G.P., señala que para prestar caución dentro del proceso ejecutivo que permita levantar el embargo decretado, deberá hacerse por el valor **actual** de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), por lo que resulta procedente realizar los referidos cálculos y determinar con exactitud la cuantía que debería constituir la parte ejecutada.

³ Folio 122.



CALCULOS DE INTERESES MORATORIOS CON BASE EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR						
PERIODO		Valor Adeudado Sentencia	Días mora	Tasa mensual Julio de 2022 29,92%	Tasa Diaria 0,07785 %	Deuda mora 80.711.386,9 4
Inicio	Final					
1/07/2016	1/07/2022	\$48.000.000,00	2.160			
PRESTACIONES SOCIALES		\$ 12.611.733,00				
INDEMNIZACION		\$ 48.000.000,00				
COSTAS PROCESALES		\$ 2.000.000,00				
INTERES MORATORIOS		\$ 80.711.386,94				
TOTAL CONDENA		\$ 143.323.119,94				
TITULO CONSTITUIDO A ORDEN DEL DESPACHO				\$ 28.710.635,00		
CAUCION						
VALOR DE LA CONDENA		\$ 143.323.119,94				
AUMENTADO 50%		\$ 214.984.679,91				
TIULO JUDICIAL		\$ 28.710.635,00				
VALOR CAUCION		\$ 186.274.044,91				

Por lo anterior, la caución que deberá prestar la parte demandada, asciende a la suma de \$186.274.044, de acuerdo con la obligación liquidada hasta 30 de julio de 2022, mes anterior a la del mandamiento de pago, menos el título judicial constituido en la cuenta del Juzgado (416010004837030 por valor de \$28.710.635) con ocasión a las medidas de embargo decretadas.

Pues bien, con base en lo anterior, previo a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares y desembargo de cuentas bancarias, se ordenará a la parte ejecutada, conforme su petición, que preste caución dentro del presente juicio ejecutivo, ya sea efectuando consignación de depósito judicial a órdenes del presente proceso en la cuenta del banco agrario de esta unidad judicial, o bien sea caución real, bancarias u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$186.274.044, dentro del término de 15 días, con base en lo establecido en los artículos 599, 602 y 603 del C.G.P; así mismo se advertirá que, si la parte demandada no se presta oportunamente se dará aplicación a las consecuencias señaladas en el inciso segundo del citado artículo 603 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior dentro de la acción constitucional 08001220500020230004100 de fecha 27 de febrero de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rocío del Carmen Orozco, identificada con C.C. No. 32.743.556 y TP 84.230 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada prestar caución dentro del presente juicio ejecutivo, para acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ya sea efectuando consignación de depósito judicial a órdenes del presente proceso en la cuenta del banco agrario de esta unidad judicial, o bien sea caución real, bancarias u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$186.274.044, dentro del término de 15 días.

CUARTO: VENCIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho de manera INMEDIATA, para adoptar la decisión que en derecho corresponda de cara a la caución solicitada.

QUINTO: COMUNICAR por medio de la secretaría, la presente decisión judicial al H. Tribunal Superior - Sala Primera de decisión Laboral, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la orden constitucional señalada en la sentencia del 27 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela 08001220500020230004100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 09
CBB